Salta, 12 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00954/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-58855/2023, caratulado MOLINO CAÑUELAS S.A. / RAMOS DANIEL LEONARDO – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL COSAYSA - DEUDA ""; el Acta de Directorio Nº 31/24, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con Nota Aguas del Norte N° 1147/23 relativa a la disconformidad presentada por el Sr. Daniel Leonardo Ramos -en representación de Molinos Cañuelas S.A. (Usuario N° 248188)- a la respuesta dada por la Prestadora a su reclamo N° 85345. En la misma, la CoSAySa informa:

- El catastro N° 98777 de Salta Capital se identifica internamente como Usuario N° 248188 y la facturación de los servicios sanitarios se efectúa en base al Sistema No Medido, es decir en base a los parámetros físicos del inmueble.
- En fecha 12/11/21 se envió al usuario informe de deuda en el cual se notificó saldo pendiente de pago al día 12/11/21.
- El día 5/1/22 el Sr. Daniel Leonardo Ramos presentó nota N° 80466 en la que solicitó actualizar los pagos realizados en la cuenta del Usuario N° 248188, por lo que se formalizó vía correo electrónico respuesta a la misma informando que luego de las gestiones realizadas ante la Prestataria del servicio eléctrico, se ha registrado el pago correspondiente al periodo 10/2021 mencionado en el escrito.
- Posteriormente, en fecha 4/1/23 el usuario presentó nota N° 84961 mediante la cual solicitó informe de los períodos incluidos en la deuda registrada en la cuenta del Usuario Nº 248188.
- En fecha 26/1/23 CoSAySa remitió respuesta formal a nota N° 84961.

- Luego, el 8/2/23 el Sr. Daniel Leonardo Ramos presentó nota N° 85345 manifestando su desacuerdo con la deuda registrada en la cuenta del Usuario N° 248188. La respuesta formal a dicha nota se envió por el operador postal de la Prestadora, la cual fue debidamente conformada.
- En fecha 27/4/23 el Sr. Daniel Leonardo Ramos presentó su disconformidad mediante nota N° 86100. Aclara que la copia adjunta al escrito del Poder General para Asuntos Administrativos y Judiciales "Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A" se encuentra a disposición en caso de ser requerida.
- En tal sentido, y en el entendimiento de haber obrado de conformidad con la normativa vigente, solicita desestimar el reclamo del Sr. Ramos y proceder al cierre definitivo de las presentes actuaciones.

Que a fs. 2 obra intimación de deuda – de fecha 28/12/21- a través de la cual la Prestadora reclama a Molinos Cañuelas SAFICIA el pago de la suma de $32.217,1 en concepto de servicios sanitarios (capital e intereses).

Que frente ello, a fs. 3 el usuario –en fecha 5/1/22- informa que el pago de una factura que se le reclamaba como adeudada correspondiente al periodo 10/20 (Nota N° 80466).

Que a continuación se agrega la respuesta dada por la Prestadora a la nota N° 80466 en fecha 11/4/22. En la misma, señala que -luego de las gestiones realizadas ante la Prestataria del Servicio Eléctrico- se registró el pago correspondiente al periodo 10/21 mencionado en su escrito. Así las cosas, adjunta resumen de deuda actualizado. Por último, informa a la usuaria sobre su derecho a presentar disconformidad a la respuesta dada por la empresa, de conformidad con lo establecido en los artículos 7º y 9º de Res. ENRESP N° 913/15.

Que a continuación se agrega reclamo N° 84961 (4/1/23), a través del cual la usuaria solicita informen debidamente –en relación a una intimación de deuda recibida- *"(…) a qué periodo y porqué concepto corresponde tal "deuda", considerando que mensualmente abonamos las boletas de electricidad a la empresa EDESA, y en*

las mismas, se incluyen los cargos fijos y el consumo del servicio de agua (...)". Se adjunta la referida intimación a fs. 7 vta.

Que frente a ello, la Prestadora contesta a la usuaria en fecha 30/1/23, informando que al momento de emitir el informe de deuda en la cuenta del Usuario N° 248188 se encontraban pendientes de pago los siguientes periodos: "***1) Periodo 08/2021**: Importe facturado $13,740.25 - Intereses por mora facturados en su cuenta $ 15.838 (informados en nota de fecha 19/11/2022) actualmente corresponde a un importe de $ 17,713.06. Destacamos que esta deuda también fue informada en la respuesta a la nota N° 80466. **2) Período: 10/2022**: Al momento de emitir el informe de deuda no se registraba el pago de dicho periodo, el cual a la fecha se encuentra debidamente cancelado".* En consecuencia, remite Resumen de Deuda actualizado e informa a la usuaria sobre su derecho a presentar disconformidad conforme Res. ENRESP N° 913/15.

Que así las cosas, a fs. 9 se agrega nota N° 85345 –de fecha 3/2/23-, a través de la cual el Sr. Daniel Ramos -invocando la calidad de apoderado de la firma Molino Cañuelas SAFICIA-, responde a la intimación de deuda recibida el 3/1/23.Informa que el día 22/9/21 *"(...) se dispuso la apertura del concurso preventivo de mi mandante, solicitado en fecha 02 de septiembre de ese mismo año, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de la Sexta Nominación, Secretaría 11 de la Ciudad de Río Cuarto, Expte. N 10304378, razón por la cual Molino Cañuelas se encuentra imposibilitada de atender el pago de deudas de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso (según la manda del artículo 16 de la Ley N° 24.522) (...)".* Advierte que, en el caso, resulta operativo el art. 20 de la Ley N° 24522 en cuanto a la imposibilidad de suspender o interrumpir el servicio prestado a la empresa por deudas con origen de fecha anterior al 2/9/21. Por este motivo, indica que, en caso de considerar la existencia de un crédito a su favor, la Prestadora deberá presentarse en dicho procedimiento de conformidad a lo establecido en el art 32 de la citada norma, *"(...) ello así considerando que la factura reclamada (...) data de (...) fecha anterior a la presentación en concurso de Molino Cañuelas, debiendo tener presente que, conforme al artículo 19 del citado cuerpo legal, la presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, razón por la cual los intereses reclamados devienen improcedentes e inoponible (...)".* Por último indica que resulta de aplicación lo establecido por el art. 21 de la mentada ley de Concursos y Quiebras.

Que a fs. 10/14 rola copia simple de Poder Especial de Administración, Gestiones Administrativas y Judicial en el que se encuentra incluido el Sr. Daniel Leonardo Ramos como apoderado de la firma Molinos Cañuelas SAFICIA.

Que a continuación se agrega la respuesta dada por la Prestadora al reclamo N° 85345 en fecha 10/4/23. En la misma, adjunta resumen de deuda actualizado del Usuario N° 248188, del que se desprenden los periodos impagos, la fecha de facturación y la mora correspondiente. Destaca que el período 08/21 fue facturado el día 6/9/21, es decir, con posterioridad a la fecha 2/9/21 aludida por la usuaria, *"(...) por lo que no estaría alcanzado por el artículo 20 de la Ley N° 24.522 (....)".* Por tal motivo, solicita realice la cancelación pertinente a fin de evitar suspensiones en el servicio y mayores costos. Por último, señala el derecho de la usuaria a presentar la disconformidad pertinente en caso de no estar de acuerdo con la respuesta brindada por la Prestadora, en los términos de lo establecido por la Res. ENRESP N° 913/15.

Que frente a ello, a fs. 1618 se adjunta la disconformidad presentada por el apoderado de la usuaria en fecha 27/4/23. Cuestiona la interpretación efectuada por la Prestadora de la normativa comprendida en la Ley N° 24522 (LCQ), en tanto su art. 16 dispone que, a partir de la apertura del concurso preventivo, "*el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa **o** título anterior a la presentación".* Señala que idéntica frase es empleada en el art. 32 de la LCQ al prescribir que *"Todos los acreedores por causa **o** título anterior a la presentación en concurso y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios"* . Asi las cosas, advierte que la utilización de la conjunción disyuntiva por parte del legislador evidencia que basta que se cumpla una de las alternativas descriptas para que se trate de una obligación comprendida en el concurso preventivo. Así las cosas indica que sea que el crédito sea **de causa o título** anterior a la presentación en concurso *"(...) se entenderá que se trata de una obligación comprendida en el concurso preventivo y, por ende, el deudor se encontrará impedido de efectuar su pago (so pena de reputar al pago como ineficaz y de separación del deudor de la administración conforme lo estipulado por el art. 17 LCQ) y el acreedor que se trate se encontrará obligado a ocurrir por las vías previstas por la LCQ (conf. artículo 32 LCQ) (...)°.*

Que continúa la usuaria indicando que la Prestadora reconoce que los servicios facturados corresponden al periodo 08/2021, razón por la cual no habría

controversia alguna respecto a que, con prescindencia de la fecha de la factura (título de la obligación), se trata de una obligación de causa anterior a la presentación en concurso. Como consecuencia de ello, advierte que *"(...) se verifica uno de los recaudos establecidos por la LCQ (causa) para que la obligación de que se trata revista carácter concursal y ello impide absolutamente a Molino Cañuelas efectuar su pago y obliga al presunto acreedor a solicitar la verificación de su crédito por las vías previstas en la LCQ (...)"*. Por último, indica que, conforme lo establecido en el art. 21 de la citada ley, no pueden deducirse nuevas acciones por obligaciones de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso, y, eventualmente, deben suspenderse los procesos que estuvieran en trámite.

Que a fs. 19/23 se agregan resúmenes de deuda y cuenta correspondientes al Usuario N° 248188.

Que giradas las actuaciones a la Gerencia Económica, a fs. 24 se agrega el pertinente informe. En el mismo, indica que la facturación por servicios sanitarios correspondiente al Usuario N° 248.188, se lleva a cabo mediante el Sistema de Renta Fija, siendo su categoría tarifaria la de "Comercial" y el servicio prestado el de "Agua y Cloaca". Al respecto, señala también que los parámetros utilizados para la facturación del período reclamado (08/2021), fueron los informados oportunamente por la Prestadora a este Organismo mediante los archivos de facturación, siendo su cálculo correcto. Por último, informa que los intereses por mora del período adeudado, detallados en el resumen de deuda de fs.19 fueron calculados según la normativa vigente.

Que llegados a este punto, corresponde a la Gerencia Jurídica analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que en este sentido, corresponde tener presente lo establecido por el artículo 44 del Decreto Provincial Nº 3.652 (Marco Regulatorio del Agua) que dispone: *"El régimen tarifario de consumo medido será de aplicación obligatoria en todos los casos siempre que ello sea técnica y económicamente viable."*

Que a su vez, el artículo 8º inc. I) del mismo cuerpo normativo establece: *"El PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados..."*; mientras que el artículo 51 reza: *"El PRESTADOR tendrá derecho a facturar y cobrar todos los servicios que preste, conforme los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento....."*. En la misma línea, su art. 8° inc. i) reza *"El Prestador podrá cobrar*

las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin".

Que cabe señalar que en el caso que nos ocupa, la Prestataria intima a la usuaria al pago de una deuda correspondiente al periodo 08/21 (calculada correctamente de acuerdo al informe de la Gerencia Económica a fs. 24), fecho lo cual la usuaria –la empresa Molinos Cañuelas SAFICIA- señala que, en atención a que en fecha 22/9/21 se dispuso la apertura del concurso preventivo de la misma –solicitada en fecha 2/9/21- se encuentra imposibilitada de atender el pago de deudas de causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso, de conformidad con lo establecido en el art. 16 de la LCQ.

Que si bien la Prestadora argumenta que el periodo impago 08/21 fue facturado el 6/9/21, esto es antes de 2/9/21 –fecha solicitud concurso-, y que por este motivo no estaría alcanzado por el art. 20 de la LCQ, cabe advertir que le asiste razón a la usuaria respecto a la interpretación dada a la normativa concursal. Al respecto siendo que el periodo impugnado corresponde al 08/2021, se encuentra fuera de discusión que la deuda en cuestión tiene una **causa** anterior a la presentación de la solicitud del concurso, razón por la cual resultan de aplicación los citados arts. 16 y 32 de LCQ que imponen que el acreedor deberá solicitar la verificación de su crédito en el proceso en el que tramita el concurso preventivo. Se advierte que tanto el art. 16 como el 32 hablan de acreedores de causa **o** título anterior, por lo que la deuda reclamada por CoSAySa se encuentra comprendida en estas disposiciones. Asimismo, y en atención a que el art. 20 de la LCQ establece que *"...no pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones..."*, la Prestadora se encuentra imposibilitada de suspender el servicio por la deuda correspondiente al periodo 08/21 que reclama a la usuaria.

Que atento a lo dicho, a la normativa precedentemente citada y analizando todo lo obrado, esta Gerencia Jurídica entiende que corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad planteada por la usuaria MOLINOS CAÑUELAS

SAFICIA, por lo que la PRESTADORA deberá verificar la deuda y los intereses correspondientes al periodo 08/2021 del Usuario N° 248188 de conformidad con lo establecido en el art 32 y ccdtes de Ley N° 24522; por los motivos aquí expuestos.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la disconformidad presentada por la usuaria, MOLINOS CAÑUELAS SAFICIA, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-58855/2023, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que Co.S.A.ySa deberá verificar la deuda y los intereses correspondientes al periodo 08/2021 del Usuario N° 248188 de conformidad con lo establecido en el art 32 y ccdtes de Ley N° 24522; por los motivos aquí expuestos.

ARTÍCULO 3 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

0095412 4